



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00017-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: HELEN XIMENA PRETELTH SAAVEDRA
DEMANDADO : BRIAN SMITH BERNAL DOVALES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivos de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer.
Soledad, Febrero/19/2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD, FEBRERO, DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que;

Los hechos y pretensiones no son claros, habida cuenta que se relacionan en los hechos y pretensiones cobros por cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado desde marzo a noviembre del año 2020, cuando el acta de conciliación o descargos suscrita entre las partes aportada como título de recaudo ejecutivo, se efectuó apenas hasta el día 22 de octubre de 2020, haciéndose exigible dicha obligación a partir del 27 del mismo mes y año. Por lo que se debe clarificar esta contradicción entre lo cobrado a través de este proceso y lo realmente adeudado por el demandado estableciendo claramente los meses y cantidades dejadas de cancelar conforme al título ejecutivo que se aporte para soportar el cobro de las mismas y dado el caso, de que exista otra acta de conciliación suscrita en la fecha señalada en los hechos de la demanda debe aportarse a fin de constatar lo afirmado y su exigibilidad dentro de este proceso.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806/2020, el cual dispone:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Lo anterior a que no se especifica el lugar físico y/o electrónico de notificación de la demandante madre de los menores cuyos alimentos se reclaman, señalándose como tal, la misma dirección y correo electrónico del apoderado judicial de la actora en la ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5), so pena de rechazo.
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora HELEN XIMENA PRETELTH SAAVEDRA, contra BRIAN SMITH BERNAL DOVALES, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
2. Tener al Dr. JUAN DAVID CABARCAS HERNANDEZ, identificado con la CC No. 1.045.680.738 y TP No. 233.761 CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA